



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-2195/2021

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIADO: VIOLETA ALEMÁN
ONTIVEROS, JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ Y JUAN SOLÍS
CASTRO

COLABORÓ: ENRIQUE MARTELL
CASTRO

Ciudad de México, en sesión pública que inició el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno y concluyó el treinta siguiente.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración citado al rubro, en el sentido de **desechar de plano** la demanda, toda vez que no satisface el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

RESULTANDO	2
CONSIDERANDO.....	4
RESUELVE.....	14

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Queja.** El dos de junio de dos mil veintiuno, el Partido Revolucionario Institucional presentó queja ante el Consejo Municipal de Jojutla, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del Partido Encuentro Social Morelos y su candidato a la presidencia del ayuntamiento del aludido municipio, por la presunta utilización de símbolos religiosos durante campaña, lo que consideró una vulneración al principio de laicidad.
- 3 **B. Elección, resultados y asignación de regidurías.** El seis de junio, se celebró la elección del ayuntamiento de Jojutla, Morelos. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo municipal, el cual arrojó como ganadora a la planilla postulada por MORENA. Posteriormente, el catorce de junio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo por el cual realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
- 4 **C. Resolución de procedimiento sancionador.** Previa instrucción ante la autoridad administrativa electoral local, el treinta de julio, Tribunal Electoral del estado de Morelos, al resolver el expediente TEEM/PES/57/2021-1, determinó declarar inexistentes las infracciones denunciadas en la queja de dos de junio.
- 5 **D. Primer juicio federal.** En contra de esa determinación, el referido partido presentó juicio electoral, el cual se radicó en la Sala Ciudad de México con el número de expediente SCM-JE-134/2021.
- 6 **E. Resolución.** El veintisiete de octubre, la Sala Regional revocó la resolución y ordenó que se emitiera una nueva en la que se analizaran



las pruebas del expediente y se estudiara si se actualizaba la infracción a las normas electorales denunciada.

7 **F. Resolución en cumplimiento.** El seis de noviembre, el Tribunal local calificó las conductas como leves e impuso una amonestación a las partes denunciadas.

8 **G. Validez de la elección.** Por otra parte, el once de noviembre, la Sala Regional Ciudad de México, mediante resolución del juicio ciudadano SCM-JDC-2185/2021 y acumulados, confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local de Morelos dentro del recurso de inconformidad TEEM-RIN-06/2021 y acumulados, por lo que a su vez confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo Municipal de Jojutla, así como la declaratoria de validez de la elección, la constancia de mayoría y validez, otorgada a favor de MORENA; así como la asignación de regidurías de representación proporcional.

9 **H. Recurso de reconsideración.** En contra de la segunda resolución emitida en el procedimiento especial sancionador TEEM/PES/57/2021-1 (indicada en el antecedente F.), el catorce de noviembre, el actor interpuso recurso de reconsideración ante esta Sala Superior, el cual se radicó con el número de expediente SUP-REC-2090/2021.

10 **I. Reencauzamiento.** El veintidós de noviembre, el pleno de esta Sala reencauzó la demanda para que la Sala Ciudad de México resolviera lo que en Derecho correspondiera.

11 **J. Segundo juicio electoral.** Una vez recibido por la Sala Regional Ciudad de México determinó formar el expediente **SCM-JE-197/2021**, y el trece de diciembre confirmó la resolución local impugnada.

12 **II. Recurso de reconsideración.** Para controvertir la decisión de la Sala Regional, el diecisiete siguiente, el Partido Revolucionario

Institucional presentó el escrito de demanda que originó este recurso de reconsideración.

13 **III. Remisión del expediente y turno.** La Sala señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con las constancias atinente. En su oportunidad la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-2195/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

15 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

16 Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166 fracción X, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

- 17 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020,¹ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta, por lo que, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia.

- 18 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la sentencia impugnada no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas; a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior; consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1. Inciso b); y 68, párrafo 1, de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo

- 19 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

20 Al respecto, el artículo 61 de la ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

21 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia², determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.

22 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que

² Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

23 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

24 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, esta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

25 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

26 El asunto tiene su origen en la queja que presentó el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral de Morelos a fin de denunciar al ciudadano José de Jesús Pedroza Bautista, entonces candidato postulado por el Partido Encuentro Social Morelos a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Jojutla en dicha entidad, por diversas conductas que, en su estima, resultaban violatorias del principio de laicidad y separación Iglesia-Estado. Asimismo, denunció al referido partido por *culpa in vigilando*.

27 Una vez seguida la cadena impugnativa correspondiente, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos emitió resolución dentro del

procedimiento especial sancionador TEEM/PES/57/2021-1, en la que tuvo por acreditadas las infracciones denunciadas, relativas a la trasgresión del principio de laicidad; conductas que calificó como leves e impuso a los denunciados una amonestación pública.

Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

- 28 En desacuerdo con la sentencia del Tribunal local, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio electoral ante la Sala Regional Ciudad de México, haciendo valer como agravios la inadecuada valoración de pruebas, así como la indebida sanción impuesta a los denunciados, al estimar que la conducta acreditada ameritaba una sanción mayor.
- 29 La Sala responsable **confirmó** la resolución del Tribunal Electoral de Morelos, al considerar que lo alegado por el promovente en el sentido de que la sanción fue incorrecta resultaba infundado e insuficiente para desvirtuar las conclusiones de la resolución impugnada, porque si bien es cierto que el Tribunal local reconoció la vulneración a los artículos 24, 40 y 130 de la Constitución, también plasmó argumentos adicionales para sostener que la falta debía ser calificada como *leve* al dar mayor prevalencia a las manifestaciones del candidato y la verificación de la actualización de la reincidencia; esto es, la Sala Regional estimó que, de las expresiones del candidato no podía desprenderse un llamamiento al voto, aunado a que, no eran conductas reiteradas ni sistemáticas, al haberse tratado de un solo evento.
- 30 En ese sentido, la Sala responsable consideró que la calificación de la conducta como leve por parte del Tribunal local era correcta, pues la graduación a los niveles más altos no era de forma automática por la sola actualización de la infractora, sino que, podía ser agravada por alguna de las circunstancias específicas de su comisión.



- 31 Respecto al planteamiento relativo a que el órgano jurisdiccional local no tomó en cuenta que el partido denunciado obtuvo dos regidurías como beneficio de las conductas denunciadas, la Sala responsable determinó que la asignación de regidurías no era un hecho que, en sí mismo, demostrara que la participación y eventual difusión del evento al que había asistido el candidato denunciado, fuera una circunstancia determinante para que el partido que lo postuló lograra la votación requerida para acceder al reparto de regidurías dentro de los parámetros establecidos en el Código local.
- 32 Finalmente, la Sala Regional responsable calificó de inoperantes las alegaciones en las que el partido impugnante alegaba que el Tribunal local no tomó en cuenta que el candidato e instituto político denunciados habían vulnerado de manera grave los principios de legalidad, certeza e imparcialidad lo que debía tener como consecuencia la nulidad de la elección, al considerar que dichos planteamientos ya habían sido materia de pronunciamiento en el diverso juicio electoral SCM-JE-124/2021.

Recurso de reconsideración

De la lectura de la demanda del recurso de reconsideración, se advierte que el recurrente, en esencia, formula los siguientes motivos de disenso:

- Sostiene que la Sala responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación al no considerar que la infracción acreditada se trató de una vulneración grave a principios constitucionales y determinante para los resultados de la elección.
- Afirma que, la responsable valoró de forma incorrecta las sanciones y los beneficios que obtuvieron el candidato y el partido denunciado, por lo que se debió tomar en cuenta los principios o

valores que fueron vulnerados, así como también el efecto que tuvo la infracción.

- Aduce que la responsable debió indagar más sobre la promoción y difusión que tuvo el candidato denunciado posterior al evento que actualizó la infracción.
- Que se debió aplicar una sanción más rigurosa, tomando en cuenta que se trató de una conducta grave que vulneró la normativa electoral y el principio de laicidad.
- Que la autoridad responsable no advirtió que, derivado de las conductas infractoras, los denunciados obtuvieron un beneficio porque se le otorgaron dos regidurías de representación proporcional.
- Asegura que la autoridad responsable dejó de atender que, con la conducta infractora desplegada por los candidatos, la elección estuvo viciada en su validez.

Consideraciones de esta Sala Superior

- 33 En concepto de esta Sala Superior, a partir del análisis de la sentencia impugnada, así como de los planteamientos de la demanda, es posible concluir que el medio de impugnación es **improcedente**, en tanto que no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues la problemática analizada por la Sala responsable fue de mera legalidad.
- 34 Ello fue así, porque la litis resuelta por la Sala Regional consistió en determinar si la resolución del Tribunal local estaba debidamente fundada y motivada, específicamente, respecto a la calificación de la conducta, así como la sanción impuesta a los sujetos denunciados,



además que los agravios expuestos en la demanda de reconsideración están referidos a temas de legalidad.

- 35 En efecto, con los planteamientos que formula la parte recurrente ante este órgano jurisdiccional pretende revocar la resolución controvertida, sobre la base de una falta de fundamentación y motivación, así como la presunta existencia de una sanción que no se corresponde con la gravedad de la falta cometida porque, en su opinión, dado que existió una vulneración al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, los denunciados debieron ser sancionados de manera más severa.
- 36 No obstante, como puede advertirse de la demanda, los agravios que hace valer el Partido Revolucionario Institucional no se encuentran dirigidos propiamente a plantear una cuestión constitucional, ya que la totalidad de los reclamos contenidos en ella se hacen depender directamente de aspectos que no implicaron la interpretación de algún precepto de la Constitución.
- 37 En tal sentido, no procede la verificación de tales disensos, ya que no se advierte que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, porque el estudio de los planteamientos expuestos en la instancia regional se desestimaron en la resolución controvertida, con base en el análisis que al respecto se realizó de las consideraciones que se expresaron en la sentencia del órgano jurisdiccional local y señalar que, además de que el Tribunal local se pronunció sobre los tópicos que le fueron planteados, fue adecuada la decisión respecto a la acreditación de la conducta denunciada como a la sanción que aplicó a los denunciados.
- 38 Para justificar dichas afirmaciones, la Sala Regional estableció un marco jurídico previo y, al resolver, tomó en cuenta, diversas disposiciones de la Ley Electoral Local, así como precedentes de esta Sala Superior para evidenciar, en primer lugar, que en el caso hubo

vulneración al principio de laicidad, como lo señaló el Tribunal local, así como justificar que fue correcta la sanción que al efecto se aplicó a los denunciados.

39 Asimismo, la sala responsable desestimó los planteamientos relacionados con el presunto beneficio obtenido por los denunciados en relación con la obtención de regidurías de representación proporcional, así como los agravios respecto a la solicitud de nulidad de elección, al considerar que tales aspectos ya habían sido previamente atendidos por la propia sala regional, aunado a que consideró que fue correcta la respuesta que al respecto otorgó el tribunal local a los planteamientos expuestos en la instancia local, lo cual se hizo con base en el estudio de diversas disposiciones de la legislación electoral de Morelos.

40 En ese sentido, se aprecia que el análisis realizado por la sala responsable estuvo referido a la manera en que el Tribunal local sustentó su decisión en la aplicación de los parámetros que la legislación electoral de Morelos establece para la resolución de procedimientos especiales sancionadores, sin que de la sentencia de la Sala Regional se advierta que se haya realizado la interpretación directa de algún precepto constitucional, aunado a que, en ningún momento se ejerciera control alguno respecto de alguna disposición legal.

41 De esta forma, se concluye que los tópicos analizados en la sentencia impugnada fueron de mera legalidad, porque la Sala Ciudad de México sólo se avocó a verificar si la calificación de la conducta acreditada era ajustada a derecho, considerando las circunstancias específicas en la comisión de la infracción, sin que de la sentencia impugnada se advierta que la responsable haya realizado la interpretación directa de un precepto constitucional.



- 42 Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que el recurrente plantea la procedencia del recurso de reconsideración, sobre la base del supuesto jurisprudencial³ de “relevancia y trascendencia del asunto”.
- 43 Sin embargo, en el caso, el recurrente no presenta argumentos encaminados a señalar los elementos a partir de los cuales estima que se actualiza la relevancia y trascendencia del asunto; aunado a que, del análisis de la sentencia impugnada no se advierten elementos que evidencien la actualización de la hipótesis jurisprudencial del recurso que pretende hacer valer el promovente.
- 44 Asimismo, se considera que la procedencia del recurso no se justifica mediante la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales presuntamente transgredidos —como se establece en la demanda respecto de los artículos 24 y 130, de la Constitución Federal— porque esto no denota, por sí mismo, un problema de constitucionalidad⁴, puesto que, como se señaló, la Sala Regional en modo alguno llevó a cabo un análisis del contenido y alcances de tales disposiciones al justificar su criterio.
- 45 Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Regional haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación, apreciable de la simple revisión del expediente.

³ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**”.

⁴ Resulta ilustrativa la Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: “**INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN Y REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO**”.

46 En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, procede desechar de plano la demanda, con fundamento en el artículo 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.